

# Normas de Convivencia

(PA-001: Gestión de los documentos y evidencias)

RESUMEN DE REVISIONES

Edición	Fecha	Modificaciones
1	Abril 2022	Edición Inicial

## ÍNDICE

Preámbulo .....	4
Artículo 1. <i>Objeto.</i> .....	4
Artículo 2. <i>Ámbito subjetivo de aplicación.</i> .....	5
Artículo 3. <i>Principio de legalidad.</i> .....	5
Artículo 4. <i>Principio de proporcionalidad.</i> .....	5
Artículo 5. <i>Mediación como medio alternativo de resolución de conflictos.</i> .....	6
Artículo 6. <i>Comisión de Convivencia.</i> .....	6
Artículo 7. <i>Potestad disciplinaria.</i> .....	8
Artículo 8. <i>Responsabilidad disciplinaria.</i> .....	9
Artículo 9. <i>Faltas disciplinarias.</i> .....	9
Artículo 10. <i>Faltas muy graves.</i> .....	9
Artículo 11. <i>Faltas graves.</i> .....	10
Artículo 12. <i>Faltas leves.</i> .....	10
Artículo 13. <i>Sanciones.</i> .....	10
Artículo 14. <i>Graduación de las sanciones.</i> .....	11
Artículo 15. <i>Otras medidas.</i> .....	12
Artículo 16. <i>Extinción de la responsabilidad.</i> .....	12
Artículo 17. <i>Principios del procedimiento disciplinario.</i> .....	12
Artículo 18. <i>Procedimiento disciplinario.</i> .....	13
Artículo 19. <i>Medidas sustitutivas de la sanción.</i> .....	15
Artículo 20. <i>Medidas provisionales.</i> .....	16
Artículo 21. <i>Procedimiento ante la Comisión de Convivencia.</i> .....	17
Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los procedimientos disciplinarios. ....	17

## Preámbulo

El marco de convivencia universitaria, informado por los principios que configuran el sistema educativo en su conjunto, supera una concepción meramente disciplinaria, tal y como asevera la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria. En este sentido, la convivencia en el ámbito de la comunidad universitaria incumbe en un régimen de corresponsabilidad a los estudiantes, al personal de administración y servicios y al personal docente e investigador. La mencionada ley establece el marco que ha de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales que encuentran especial acomodo en la institución universitaria. Fruto de esta premisa surge la coexistencia de un régimen disciplinario con mecanismos de sustitución de sanciones a través de medios alternativos de resolución de conflictos —sustentados en la noción de justicia autocompositiva como la mediación— para reforzar y garantizar la convivencia universitaria. ESNE Escuela Universitaria de Diseño, Innovación y Tecnología (en adelante ESNE), en virtud de la autonomía para establecer su propio régimen disciplinario, pero también en el cumplimiento de la Disposición Adicional Cuarta «Aprobación de las Normas de Convivencia y de las medidas de prevención y respuesta frente a la violencia, la discriminación y el acoso» de la ley antedicha, desarrolla a través de estas Normas de Convivencia las medidas de prevención y respuesta frente a la violencia, la discriminación y el acoso, así como la tipificación de las sanciones y los cauces de actuación pertinentes cuando los estudiantes universitarios incurran en tales supuestos.

### Artículo 1. Objeto.

1. Estas Normas de Convivencia tienen por objeto establecer las bases de la convivencia en ESNE, fomentando la utilización preferente de modalidades alternativas de resolución de aquellos conflictos que pudieran alterarla, o que impidan el normal desarrollo de las funciones esenciales de docencia, investigación y transferencia del conocimiento.
2. Entre los fines jurídicamente superiores que han de ser tutelados con especial denuedo y de los que ESNE se erige en garante —y que resalta el artículo 3.2 y 3.5 de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria—, se encuentran los siguientes:
  - a) El respeto a la diversidad y la tolerancia, la igualdad, la inclusión y la adopción de medidas de acción positiva en favor de los colectivos vulnerables;
  - b) la libertad de expresión, el derecho de reunión y asociación, la libertad de enseñanza y la libertad de cátedra;
  - c) la eliminación de toda forma de violencia, discriminación, o acoso sexual, por razón

de sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, origen nacional, pertenencia a grupo étnico, discapacidad, edad, estado de salud, clase social, religión o convicciones, lengua, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social;

d) la transparencia en el desarrollo de la actividad académica;

e) la utilización y conservación de los bienes y recursos de la universidad de acuerdo con su función de servicio público;

f) el respeto de los espacios comunes, incluidos los de naturaleza digital;

g) la utilización del nombre y los símbolos universitarios de acuerdo con los protocolos establecidos;

h) la libertad de expresión y los derechos de reunión, asociación, manifestación y huelga, constitucionalmente reconocidos.

#### **Artículo 2. *Ámbito subjetivo de aplicación.***

Las presentes Normas de Convivencia serán de aplicación a la comunidad universitaria, integrada por los estudiantes, el personal docente e investigador y el personal de administración y servicios de ESNE —en estos dos últimos casos cualquiera que sea la vinculación jurídica de dicho personal con la universidad— con la siguiente salvedad: el régimen disciplinario será de aplicación exclusivamente para los estudiantes de ESNE. El régimen disciplinario del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

#### **Artículo 3. *Principio de legalidad.***

El estudiante de ESNE sólo podrá ser sancionado por la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en estas Normas de Convivencia. El procedimiento sancionador, para el personal de administración y servicios, así como para el personal docente e investigador será establecido en el Convenio Colectivo aplicable.

#### **Artículo 4. *Principio de proporcionalidad.***

En virtud del principio jurídico de proporcionalidad, la tipificación de las faltas disciplinarias responderá a la necesidad y gravedad de las infracciones cometidas, así como a la protección y preservación de los bienes jurídicos lesionados que incumben a la comunidad universitaria. De ahí se deriva la diferente jerarquía de las sanciones, que han de resultar instrumentalmente aptas para cumplir dicho cometido.

**Artículo 5. *Mediación como medio alternativo de resolución de conflictos.***

1. Los alumnos que así lo soliciten podrán acudir a la mediación como medio alternativo de solución de los conflictos de convivencia antes y durante la resolución del procedimiento disciplinario. Así mismo, durante el procedimiento disciplinario, tanto el Defensor del Universitario —en su condición de órgano institucional encargado de velar por el respeto de la normativa de ESNE y defender los derechos de la Comunidad Universitaria— como la persona titular de la Dirección Académica de la institución, o persona en quien delegue, podrán aconsejar y proponer la deliberación con un mediador en aras de solucionar el conflicto.
2. La figura del mediador suscitará el consenso entre los alumnos implicados y, además, debe contar con una vinculación contractual estable con ESNE, rubricar su compromiso escrito para guardar secreto de aquellas deliberaciones y gestiones emprendidas bajo su mediación y no mantener relaciones de amistad o enemistad manifiesta, u otros intereses particulares, respecto de ninguna de las partes implicadas.
3. El mediador podrá disponer, en el ejercicio de sus funciones, con aquellos recursos, personal e infraestructuras necesarios, que la institución académica habrá de facilitar a través de su Secretaría Académica, con la finalidad de alcanzar la resolución del conflicto. Las solicitudes serán encauzadas a través de la Secretaría Académica y deberán estar motivadas por medio de una solicitud formal que, carente de formalismo específico, justificará la pertinencia, necesidad y proporcionalidad de la misma.
4. La mediación, de culminar satisfactoriamente, dará lugar a un acuerdo que será ratificado por las partes en disputa y será custodiado por la Secretaría Académica en un registro habilitado a tal efecto, que garantizará la confidencialidad del mismo y que estará sujeto a un régimen de acceso restringido por parte del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios sólo a los interesados así como al mediador, a la Comisión de Convivencia, al Defensor del Universitario, la persona titular de la Dirección Académica y aquellos en quienes este último delegue.
5. En virtud del art. 5 de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria, la mediación se ajustará a los principios de voluntariedad, confidencialidad, equidad, imparcialidad, buena fe y respeto mutuo, prevención y prohibición de represalias, flexibilidad, claridad y transparencia.

**Artículo 6. *Comisión de Convivencia.***

1. En cumplimiento del art. 6 de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria, ESNE creará una Comisión de Convivencia, integrada de manera paritaria por representantes de los estudiantes, del personal docente e investigador, y del personal de administración y servicios. La composición de la Comisión de Convivencia constará de los siguientes representantes:

a) Por parte de los estudiantes, dos representantes, que serán elegidos a lo largo del primer cuatrimestre por quienes integran este cuerpo electoral. Para poder ser elegido es condición necesaria haber sido elegido delegado de cualquiera de los títulos ofertados por ESNE.

b) Por parte del personal de administración y servicios, dos representantes elegidos en votación pública y secreta a lo largo del primer cuatrimestre. Para poder ser elegido es condición necesaria contar con una antigüedad mínima de un año antigüedad.

c) Por parte del personal docente e investigador, dos representantes elegidos en votación pública y secreta a lo largo del primer cuatrimestre. Para poder ser elegido es necesario contar con una antigüedad mínima de un curso académico completo y una carga docente de 12 créditos.

2. A las reuniones de la Comisión de Convivencia asistirá también la persona titular de la Dirección Académica o persona en quien delegue, que contará con voz, pero sin voto. Además, de entre los representantes asumirá la condición de presidente de la Comisión de Convivencia el representante que cuente con mayor antigüedad en la institución académica. Asumirá la condición de secretario de la Comisión la persona titular de la Dirección Académica o persona en quien delegue, para levantar acta de las reuniones.

3. Las elecciones para designar a los representantes tendrán lugar a lo largo del primer cuatrimestre, tras la designación de los delegados de los estudiantes. La Comisión de Convivencia iniciará su mandato desde el momento señalado por la persona titular de la Dirección Académica tras evidenciar la validez del proceso selectivo de los representantes de los estudiantes, del personal docente e investigador, y del personal de administración y servicios. El mandato finalizará tras las elecciones del curso académico siguiente.

4. Durante ese período, la Comisión de Convivencia se erige en órgano colegiado, con funciones de asesoramiento, deliberación y resolución de aquellos procedimientos de mediación que le fueran encomendados. Se reunirá, obligatoriamente tres veces: tras su constitución, tras finalizar el primer cuatrimestre y tras finalizar el segundo cuatrimestre. No obstante, la presidencia de la Comisión de Convivencia puede convocar cuantas reuniones considere pertinentes y necesarias durante ese período.

5. Las decisiones de la Comisión de Convivencia se adoptarán tras votación, por mayoría absoluta. Cada representante, con independencia de su procedencia —representantes de

los estudiantes, del personal docente e investigador, y del personal de administración y servicios—, cuenta con un voto. En caso de empate, el voto del presidente será de calidad sólo a los efectos de resolver esta situación.

6. El nombramiento del representante de la Comisión de Convivencia comportará el reconocimiento de la carga de trabajo análoga y será motivo de justificación de ausencias académicas, docentes y lectivas durante las sesiones y reuniones.

7. Los representantes que integran la Comisión de Convivencia podrán ser recusados en los procedimientos en los que intervengan siempre que quedara acreditado documentalmente un conflicto de intereses, así como amistad o enemistad manifiesta hacia una de las partes afectadas.

#### **Artículo 7. Potestad disciplinaria.**

1. La persona titular de la Dirección Académica será competente para ejercer la potestad disciplinaria, que podrá delegar en la persona que considere oportuna.

2. La instrucción de los procedimientos se llevará a cabo por la persona que desempeñe el cargo del Defensor del Universitario o persona en quien delegue. En todo caso, sus actuaciones se regirán por los principios de independencia, autonomía y transparencia.

3. El órgano sancionador podrá apartarse de la propuesta de resolución del instructor, de forma motivada y ateniéndose a los hechos considerados probados durante la fase de instrucción.

4. La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones.
- b) Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables a la persona presuntamente infractora.
- c) Principio de responsabilidad.
- d) Principio de proporcionalidad, referido tanto a la clasificación de las faltas y sanciones, como a su aplicación.
- e) Principio de prescripción de las faltas y las sanciones.
- f) Principio de garantía del procedimiento.

5. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario se considerase que el hecho podría ser constitutivo de delito, se suspenderá su tramitación poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

6. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.



**Artículo 8. Responsabilidad disciplinaria.**

1. Los estudiantes de ESNE quedan sujetos al régimen disciplinario establecido en estas Normas de Convivencia respecto de la actividad desarrollada en las instalaciones, sistemas y espacios de la universidad.
2. Los estudiantes que colaboraran en la realización de actos o conductas constitutivas de falta muy grave también incurrirán en responsabilidad disciplinaria.

**Artículo 9. Faltas disciplinarias.**

Las faltas disciplinarias se califican como muy graves, graves y leves.

**Artículo 10. Faltas muy graves.**

Se consideran faltas muy graves:

- a) Realizar novatadas o cualesquiera otras conductas o actuaciones vejatorias, física o psicológicamente, que supongan un grave menoscabo para la dignidad de las personas.
- b) Acosar o ejercer violencia grave contra cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- c) Acosar sexualmente o por razón de sexo.
- d) Discriminar por razón de sexo, orientación sexual, identidad de género, origen nacional, pertenencia a grupo étnico, edad, clase social, discapacidad, estado de salud, religión o creencias, o por cualquier otra causa personal o social.
- e) Alterar, falsificar, sustraer o destruir documentos académicos, o utilizar documentos falsos ante la universidad.
- f) Destruir y deteriorar de manera irreparable o sustraer obras catalogadas del patrimonio histórico y cultural de la universidad.
- g) Plagiar total o parcialmente una obra, o cometer fraude académico en la elaboración del Trabajo de Fin de Grado o el Trabajo de Fin de Máster. Se entenderá como fraude académico cualquier comportamiento premeditado tendente a falsear los resultados de un examen o trabajo, propio o ajeno, realizado como requisito para superar una asignatura o acreditar el rendimiento académico.
- h) Incumplir las normas de salud pública establecidas para los centros universitarios, sus instalaciones y servicios, poniendo en riesgo a la comunidad universitaria.
- i) Suplantar a un miembro de la comunidad universitaria en su labor propia o prestar el consentimiento para ser suplantado, en relación con las actividades universitarias.

- j) Impedir el desarrollo de los procesos electorales de la universidad.
- k) Haber sido condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso que suponga la afectación de un bien jurídico distinto, cometido en los centros universitarios, sus instalaciones y servicios, o relacionado con la actividad académica de la universidad.

#### **Artículo 11. Faltas graves.**

Se consideran faltas graves:

- a) Apoderarse indebidamente del contenido de pruebas, exámenes o controles de conocimiento.
- b) Deteriorar gravemente los bienes catalogados del patrimonio histórico y cultural de la universidad.
- c) Impedir la celebración de actividades universitarias de docencia, investigación o transferencia del conocimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.
- d) Cometer fraude académico, definido éste de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.g).
- e) Utilizar indebidamente contenidos o medios de reproducción y grabación de las actividades universitarias sujetas a derechos de propiedad intelectual.
- f) Incumplir las normas de seguridad y salud establecidas por los centros universitarios y sus instalaciones y servicios.
- g) Acceder sin la debida autorización a los sistemas informáticos de la universidad.

#### **Artículo 12. Faltas leves.**

Se consideran faltas leves:

- a) Acceder a instalaciones universitarias a las que no se tenga autorizado el acceso.
- b) Utilizar los servicios universitarios incumpliendo los requisitos establecidos de general conocimiento.
- c) Realizar actos que deterioren los bienes del patrimonio de la universidad.

#### **Artículo 13. Sanciones.**

1. Las sanciones se clasifican en muy graves, graves y leves. La gravedad de la falta cometida determinará las sanciones que resulten aplicables.
2. Son sanciones aplicables por la comisión de faltas muy graves:
  - a) Expulsión de dos meses hasta tres años de la universidad en la que se hubiera

cometido la falta. La sanción con expulsión deberá constar en el expediente académico hasta su total cumplimiento.

b) Pérdida de derechos de matrícula parcial, durante un curso o semestre académico.

3. Son sanciones aplicables por la comisión de faltas graves:

a) Expulsión de hasta un mes de la universidad en la que se hubiera cometido la falta. Esta sanción no se podrá aplicar durante los períodos de evaluación y de matriculación según hayan sido definidos en virtud del calendario académico.

b) Pérdida del derecho a la convocatoria ordinaria en el semestre académico en el que se comete la falta y respecto de la asignatura en la que se hubiera cometido. La pérdida de derechos de matrícula no podrá afectar a los derechos relativos a las becas en los términos previstos en el Reglamento Económico.

4. La amonestación privada es la sanción aplicable por la comisión de faltas leves.

5. Cuando se trate de las sanciones aplicables por la comisión de una falta grave, el órgano sancionador podrá proponer una medida sustitutiva de carácter educativo o recuperador, en los términos previstos por el artículo 19.

#### **Artículo 14. Graduación de las sanciones.**

El órgano competente para sancionar concretará la sanción dentro de su gravedad adecuándola al caso concreto, siempre de forma motivada, según el principio de proporcionalidad y ponderando de conformidad con los siguientes criterios:

a) La intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) El ánimo de lucro.

d) El reconocimiento de responsabilidad, mediante la comunicación del hecho infractor a las autoridades universitarias con carácter previo a la iniciación del procedimiento disciplinario.

e) La reparación del daño con carácter previo a la iniciación del procedimiento disciplinario.

f) Las circunstancias personales, económicas, de salud, familiares o sociales de la persona infractora.

g) El grado de participación en los hechos.

h) Realizar las acciones por cualquiera de las causas de violencia, discriminación o acoso referidas en el artículo sexual, por razón de sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, origen nacional, pertenencia a grupo étnico, discapacidad, edad, estado de salud, clase social, religión o convicciones,

lengua, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social;

**Artículo 15. Otras medidas.**

1. Además de imponer las sanciones que en cada caso correspondan, la resolución del procedimiento disciplinario podrá declarar la obligación de:
  - a) Restituir las cosas o reponerlas a su estado anterior en el plazo que se fije.
  - b) Indemnizar los daños por cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el deterioro causado, así como los perjuicios ocasionados, en el plazo que se fije.

**Artículo 16. Extinción de la responsabilidad.**

1. La responsabilidad disciplinaria quedará extinguida por:
  - a) El cumplimiento de la sanción o de la medida sustitutiva.
  - b) La prescripción de la falta o de la sanción.
  - c) La pérdida de la vinculación del estudiante con la universidad.
  - d) El fallecimiento de la persona responsable.
2. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves, por faltas graves y por faltas leves, prescribirán, respectivamente, a los tres años, a los dos años y al año.
3. El plazo de prescripción de las faltas comenzará a contarse a partir de su comisión, o del día en que cesa su comisión cuando se trate de faltas continuadas. El plazo de prescripción de las sanciones se iniciará desde la firmeza de la resolución sancionadora.

**Artículo 17. Principios del procedimiento disciplinario.**

- El procedimiento disciplinario se regirá por los siguientes principios:
- a) En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
  - b) El procedimiento deberá establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos.
  - c) Se ajustará a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa de la persona presuntamente responsable.
  - d) A lo largo de todo el procedimiento, las personas presuntamente responsables podrán estar asistidas por una persona de su elección, a quien el órgano instructor deberá tener al tanto del desarrollo del procedimiento.

e) Respecto de aquellos casos que involucren conductas que pudieran constituir violencia, discriminación o acoso, serán de aplicación los principios de no discriminación, protección de las personas, confidencialidad, diligencia, celeridad, imparcialidad, contradicción, prevención y prohibición de represalias. Asimismo, deberán garantizarse medidas adecuadas y herramientas oportunas para el acompañamiento psicológico y jurídico de las víctimas.

#### **Artículo 18. Procedimiento disciplinario.**

El procedimiento disciplinario se desarrollará de acuerdo con las siguientes fases:

a) El procedimiento se iniciará siempre de oficio por la persona titular de la Dirección Académica —o persona en quien delegue—, bien por propia iniciativa, a petición razonada de otro órgano, o por denuncia. Será su competencia incoar el procedimiento mediante la correspondiente resolución, en la que nombrará al instructor —que será la persona que desempeñe el cargo del Defensor del Universitario o persona en quien delegue—.

El acuerdo de incoación del procedimiento se notificará a la persona o personas interesadas en el procedimiento y deberá contener, como mínimo: la identificación de la persona o personas presuntamente responsables; los hechos sucintamente expuestos, su posible calificación y la sanción que pudiera corresponderles; la designación del instructor con expresa indicación de la posibilidad de recusación; el órgano competente de la resolución del procedimiento —la persona que ocupe la Dirección Académica o aquel en quien delegue— ; así como la indicación del derecho a formular alegaciones en un plazo de diez días y a la audiencia en un plazo de diez días adicionales desde que se notifica el acuerdo de incoación y se formularan las hipotéticas alegaciones, y el requerimiento para que las personas involucradas en el procedimiento disciplinario manifiesten su voluntad de acogerse, en su caso, al procedimiento de mediación.

b) El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y en particular de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

Como primeras actuaciones, el instructor procederá a recibir declaración a las personas presuntamente responsables y a evacuar cuantas diligencias se deduzcan de la comunicación o denuncia que motivó la incoación del procedimiento y de lo que aquéllas hubieran alegado en su declaración.

Las partes dispondrán de un plazo de diez días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenden valerse.

A la vista de las alegaciones realizadas y la prueba propuesta, el instructor podrá realizar de oficio las actuaciones necesarias para la determinación de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que pudieran resultar relevantes.

Si a la vista de lo actuado, el instructor considera que no existen indicios de la comisión de una falta, o no hubiera sido posible determinar la identidad de las personas posiblemente responsables, propondrá el archivo del expediente.

c) Concluida la práctica de las pruebas, en aquellos casos en que las partes hubieren manifestado oportunamente su voluntad de acogerse a un procedimiento de mediación, el instructor remitirá el expediente a la Comisión de Convivencia que decidirá si resulta procedente, o bien si devuelve el expediente al instructor para que formule el correspondiente pliego de cargos. En el primer caso, lo comunicará a las partes y se suspenderá el procedimiento disciplinario. Si se llegara a un acuerdo en el marco del procedimiento de mediación, el instructor o instructora archivará el expediente; en caso contrario, continuará con la tramitación del procedimiento disciplinario.

En el segundo caso, o bien si las partes no hubieren manifestado su voluntad de acogerse a un procedimiento de mediación, el instructor o instructora formulará el pliego de cargos.

d) El pliego de cargos incluirá los hechos imputados con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida, de las sanciones que puedan ser de aplicación y, si procede, acordará el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales.

El pliego se notificará a la persona o personas presuntamente responsables que dispondrán de un plazo de diez días para formular sus alegaciones, aportar los documentos e informaciones que consideren oportunos para su defensa, y proponer la práctica de pruebas.

Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, el instructor o instructora podrá acordar la práctica de las pruebas que considere oportunas y dará audiencia al interesado, en el plazo de diez días.

e) El instructor o instructora formulará, dentro de los diez días siguientes, su propuesta de resolución en la que se fijarán los hechos de manera motivada, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, y se determinará la infracción que constituyan y la persona o personas que resulten

responsables, especificándose la sanción que se propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado. Si a juicio del instructor o instructora no existiera infracción o responsabilidad, propondrá el archivo l expediente.

La propuesta de resolución se notificará a la persona expedientada, que tendrá un plazo de diez días para alegar ante el instructor o instructora cuanto considere conveniente en su defensa y aportar los documentos e informaciones que estime pertinentes, y que no hubiera podido aportar en el trámite anterior.

Transcurrido el plazo de alegaciones, hayan sido o no formuladas, el instructor o instructora remitirá la propuesta al órgano competente para resolver, que adoptará su resolución en el plazo de diez días. El órgano competente para resolver podrá devolver el expediente al instructor o instructora para la práctica de las diligencias que resulten imprescindibles para la resolución.

Cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario habrá de ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas, y aquellas otras que resulten del procedimiento.

f) El procedimiento podrá finalizar por la resolución sancionadora, el archivo, el reconocimiento voluntario de la responsabilidad, la declaración de caducidad, el desistimiento de la universidad o por imposibilidad material por causas sobrevenidas.

g) Para aquellos casos en que a juicio del órgano de instrucción existan elementos suficientes para considerar que los hechos pudieran dar lugar a una falta leve, se podrá prever un procedimiento abreviado o simplificado, con reducción de los plazos a cinco días para cada uno de los trámites que hayan de evacuarse.

i) Si de la resolución sancionadora resultara que la persona infractora ha obtenido fraudulentamente un título oficial expedido por la universidad, ésta declarará de oficio la nulidad de dicho acto.

#### **Artículo 19. Medidas sustitutivas de la sanción.**

1. El órgano de resolución podrá aplicar medidas de carácter educativo, reparador y recuperador en sustitución de las sanciones establecidas en el artículo 13 para las faltas graves, siempre que se garanticen plenamente los derechos de personas afectadas, y de conformidad con los siguientes principios:

- a) Que exista manifiesta conformidad por parte de las personas afectadas por la infracción, y por parte de la persona infractora.
- b) Que la medida sustitutiva de la sanción esté orientada a la máxima reparación posible del daño causado, y que se garantice su efectivo cumplimiento.
- c) Que las personas infractoras reconozcan su responsabilidad en la comisión de la falta, así como las consecuencias de su conducta para las personas afectadas, y para la comunidad universitaria.
- d) Que, en su caso, las personas responsables muestren disposición para restaurar la relación con la o las personas afectadas por la infracción. Dicha restauración se facilitaría siempre que la persona afectada preste su consentimiento de manera expresa.

2. Dichas medidas podrán consistir en la participación o colaboración en actividades formativas, culturales, de salud pública, deportivas, de extensión universitaria y de relaciones institucionales, u otras similares. En ningún caso podrán consistir en el desempeño de funciones o tareas asignadas al personal de la universidad en las relaciones de puestos de trabajo. El órgano de resolución determinará la duración de estas medidas.

#### **Artículo 20. Medidas provisionales.**

1. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, la persona titular de la Dirección Académica o persona en quien delegue, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. En este caso, las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto de recurso ante la persona titular de la Dirección Académica o persona en quien delegue. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

2. En cualquier momento del procedimiento disciplinario, el instructor podrá, de forma motivada, adoptar las medidas provisionales que considere necesarias para evitar el mantenimiento de los efectos de la falta y asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

3. La adopción de dichas medidas podrá tener lugar de oficio o a solicitud de las personas posiblemente afectadas.



4. Dichas medidas tendrán carácter temporal, deberán ser proporcionadas y podrán ajustarse, de forma motivada, si se producen cambios en la situación que justificó su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento.
5. La adopción de medidas provisionales no supondrá prejuzgar sobre el resultado del procedimiento.

#### **Artículo 21. Procedimiento ante la Comisión de Convivencia.**

1. Recibido el expediente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18.c), la Comisión de Convivencia decidirá si procede la tramitación ante ella por la vía del procedimiento de mediación, o si debe inhibirse devolviendo el expediente al instructor o instructora del procedimiento disciplinario para que continúe con su tramitación.
2. El procedimiento de mediación ante la Comisión de Convivencia se desarrollará de acuerdo con los buenos oficios, la diligencia y la confidencialidad encaminada a obtener una resolución satisfactoria del conflicto, siempre según el tenor literal de lo dispuesto en los arts. 6.4, 6.5 y 6.7 de estas Normas de Convivencia
3. Si el procedimiento de mediación concluyera sin acuerdo o no resolviese la totalidad de las cuestiones planteadas, la Comisión devolverá el expediente al instructor o instructora del procedimiento disciplinario para que continúe con su tramitación por su objeto total o parcial.
4. El acuerdo total o parcial alcanzado por las partes como resultado del procedimiento de mediación, será confidencial, deberá constar por escrito y ser firmado por las partes, conservando cada una un ejemplar y trasladando otro a la Comisión de Convivencia para que conste en el expediente.
5. En virtud del art. 5.4 de estas Normas de Convivencia, la Secretaría Académica custodiará en un registro habilitado a tal efecto, que garantizará la confidencialidad del mismo y que estará sujeto a un régimen de acceso restringido por parte del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios sólo a los interesados, así como al mediador, al Defensor del Universitario, la persona titular de la Dirección Académica y aquellos en quienes este último delegue.
6. El inicio del procedimiento de mediación supondrá la suspensión del cómputo de los plazos de caducidad y prescripción del procedimiento disciplinario. Dicha suspensión se mantendrá mientras dure el procedimiento de mediación.

#### **Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los procedimientos disciplinarios.**

A los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de estas

Normas de Convivencia, les serán de aplicación las faltas y sanciones establecidas por la presente ley cuando resulten más favorables. Sin perjuicio de lo anterior, dichos expedientes continuarán su tramitación conforme al mismo procedimiento con el que se iniciaron.